



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ NAUSAN CC 79.300.587

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2 Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO CC 88.240.924

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva seguida del proceso verbal con número de radicado 2020-384, y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título base de la presente ejecución es la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 2 de diciembre de 2022, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de OMAR RODRÍGUEZ NAUSAN CC 79.300.587, en contra de MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2 Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO CC 88.240.924, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 5.827.976** por concepto de capital adeudado con base en el numeral segundo de la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por la suma de **\$ 12.141.618** por concepto de capital adeudado por Cláusula penal con base en el numeral segundo de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, título base de la presente ejecución, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados dentro de las cuentas que posea la empresa demandada MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, identificada con el NIT. No. 900.610.122-2, y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO, identificado con C.C. No. 88.240.924 en los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 26.954.391. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo del vehículo automotor taxi de placas SDU490; marca CHEVROLET, MODELO 2016 matriculado en Soledad; el cual es de propiedad de MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, identificada con el NIT. No. 900.610.122-2. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. Decretar el embargo del vehículo automotor taxi de placas QHF864; marca HYUNDAI, MODELO 2006 matriculado en Barranquilla; el cual es de propiedad de MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, identificada con el NIT. No. 900.610.122-2. Oficiar en tal sentido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a la Dra. **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.471.588, como apoderado de la parte demenandnate en virtud del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affe44170d7dca2212e574fabbb83f6747bf4abe356ca85a6a3c797791ad1d9**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 –952 promovido por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra: FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DÍAZ**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$374.000
TOTAL, COSTAS	\$374.000

Son: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$374.000)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 16 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, este despacho procederá a ordenarlo en la parte resolutive de esta providencia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, proceda a realizar las verificaciones del caso sobre el estado actual de los embargos que pueda tener la demandada **LUZ ESTHER DURAN DÍAZ**, para que en caso que no tenga embargos previos o con prelación, dé aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, esto en razón a lo informado por el apoderado de la parte demandante. Se deberá remitir el memorial de fecha 09 de agosto de 2023, junto con el oficio que comunica este requerimiento.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$374.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, proceda a realizar las verificaciones del caso sobre el estado actual de los embargos que pueda tener la demandada **LUZ ESTHER DURAN DÍAZ**, para que en caso que no tenga embargos previos o con prelación, dé aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, esto en razón a lo informado por el apoderado de la parte demandante. Se deberá remitir el memorial de fecha 09 de agosto de 2023, junto con el oficio que comunica este requerimiento.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00952-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADO: FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DÍAZ

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca877604aab0d749c6645dbad5f6ec267531eb62acbb8f2825a88b841b07dfdd**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00032 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de obtener información del demandado JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: **"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Por otra parte, si bien es cierto la parte demandante informa que ha remitido las comunicaciones a efectos de surtir la notificación del demandado a la dirección de notificaciones informada en el escrito de demanda obteniendo resultado negativo, también es cierto que se ha informado como pagador la entidad antes mencionada por lo que puede enviar la comunicación a la entidad pagadora, o en su defecto solicitando el emplazamiento del demandado.

Conforme a lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ radicado No. 2022-032, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625b5ac031c763e0a45e0e61d496ca55fc4445fedc1aee0a4a2e0e0b03db0cc**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO Y ANDRÉS ALBERTO BLANCO PACHECO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –088 promovido por **COOPERATIVA COOUNION contra: ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO Y ANDRÉS ALBERTO BLANCO PACHECO**, así:

CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$6.500
NOTIFICACIÓN	\$7.500
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.573.914
TOTAL, COSTAS	\$1.587.914

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.587.914)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 16 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES, este despacho no accederá a esta ya que, en fecha 25 de mayo de 2023, se recibió respuesta por parte del mencionado informando que se registraría la medida cautelar, sin embargo, no se realizarían descuentos pues ambos demandados presentaban embargos que copaban el porcentaje legalmente establecido del 50%.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.587.914)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: No acceder a requerir al pagador COLPENSIONES, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA GUZMÁN CASTRO Y ANDRÉS ALBERTO BLANCO PACHECO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d525609fe6f1c0400eff5c79dd3bc47ee825096c2137283f81991cfa4a81bc**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 16 DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho pronunciarse frente a la solicitud de fecha 01 de agosto de la presente anualidad, en la cual se solicita medida de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula **No 045-53231**, ubicado en el Lote La Inmaculada- 7 HTS 7147M2, en el municipio de Manatí. En tal sentido se decretará el secuestro deprecado en razón que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía de Manatí (Atlántico), a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En atención a lo anterior el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9.055.938, con matrícula inmobiliaria. **No 045-53231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, inmueble que se encuentra ubicado en área rural lote La Inmaculada- 7 HTS 7147M2 del municipio de Manatí (Atlántico).
2. Comisionese a la Alcaldía de Manatí (Atlántico), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00413-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC. 9055938



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee94e5faea43ead2dc4035623f4626afe0173fc0abdb05cbbba81431acc1526d**

Documento generado en 16/08/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

Radicación:08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ

Revisado el expediente digital, se advierte que fue allegado a las instalaciones físicas del despacho, el título valor original pagaré No. 0633, aportado por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en fecha 19 de julio de 2023.

Se deja constancia de lo explicado por el apoderado de la parte demandante en cuanto al aporte del título por fuera del término otorgado por este despacho, el mismo informa que el documento se había archivado erróneamente, por lo que solicitó excusas y presentó el documento en fecha 10 de agosto de 2023, por lo que este despacho en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado WILLIAM VILLANUEVA, aceptará tal excusa.

En ese orden de ideas, se decretará poner en conocimiento del WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO que su término para aportar el dictamen pericial ordenado, se deberá contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia. Ello en razón a que según lo establecido en providencia de fecha 19 de julio de 2023, el término concedido para tal fin empezaría a correr una vez la parte demandante aportara el documento.

De otro lado, se advierte al demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, que lo más pronto posible y previo a la comparecencia del perito designado a las instalaciones físicas del juzgado para realizar la labor encomendada, deberá informar vía correo electrónico al despacho, el nombre completo y número de identificación del auxiliar de la justicia en comento.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, que el título valor original pagaré No.0633 se encuentra disponible desde el día 10 de agosto de 2023, en las instalaciones físicas de este despacho judicial, para que se realice el dictamen pericial solicitado, razón por la cual el término concedido mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, que lo más pronto posible y previo a la comparecencia del perito por él designado a las instalaciones físicas del juzgado para realizar la labor encomendada, deberá informar al despacho, el nombre completo y número de identificación del auxiliar de la justicia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338a8164ece996783741621b7f0a12d2989d27b577287538f6278923006ef31**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 -982 promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra: **MAURICIO MERCADO SALAZAR**, así:

CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$6.500
NOTIFICACIÓN	\$14.600
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$502.867
TOTAL, COSTAS	\$523.967

Son: QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$523.967)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 16 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA, este despacho no accederá a esta ya que, en fecha 02 de marzo de 2023, se recibió respuesta por parte del mencionado informando que se registraría la medida cautelar, sin embargo, no se realizarían descuentos pues ambos demandados presentaban embargos por alimentos sobre el 50% de la pensión, medida cautelar ordenada por el JUZGADO DE PAZ DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$523.967)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: No acceder a requerir al pagador FIDUPREVISORA, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6f1ec22de30b16d03628d396da03a49d62e74cdf286a1ea64614d4a783d73**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00991-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ

DEMANDADO: ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, se advierte que se allegó renuncia al poder otorgado al Dr. GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENIA, por parte de la demandada ALBA MILENA RESTREPO MONTES, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENIA, por parte de la demandada ALBA MILENA RESTREPO MONTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f384139e44a3e9cc9f318d7fdd1177da1b52f68bb916d77f953373266776c**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01005-00
Demandante: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS
Demandado: LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS
Asunto: MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medida cautelar solicitada de fecha 8 de agosto de 2023, en el proceso ejecutivo singular impetrada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS NIT 900771767-2**, contra **LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS CC 8.725.530**, por ser pertinente y ajustarse a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. este despacho Judicial,

RESUELVE:

Extender la medida cautelar solicitada y en consecuencia decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS CC 8.725.530**, como empleado de **NINANIA SAS**. Para la expedición de los oficios se requerirá a la parte demandante, para que aporte la dirección física y electrónica del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfdd07520419b9476baf42be8eb36ff3054a76d373be1fa7f3177402f8a8fb6**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

Procede el despacho a la corrección del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en virtud de solicitud elevada por la parte demandante de fecha 7 de junio de 2023, de modo que al analizar dicha solicitud este despacho estima que la misma es procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En tal sentido, como en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho en el nombre de la demandada SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR, se realizara la respectiva corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P..

Por otra parte dentro del escrito de solicitud interpuesto por el apoderado de la parte demandante, manifiesta que por error involuntario equivocó la dirección electrónica del demandado al momento de la presentación de la demanda, el cual para evitar posibles nulidades allega la dirección electrónica correcta de conformidad con los datos suministrados por el demandado al momento de suscribir la solicitud de crédito a la entidad, por lo cual para esta agencia judicial es de recibo, toda vez que al analizar los datos de tal solicitud de crédito aportado con la demanda se pudo constatar que la dirección electrónica silvanacasti2019@gmail.com, es la que pertenece a la demandada en este asunto y es la correcta para efectos de notificaciones, por lo que estima este despacho que incorporar dicho dirección electrónica resulta pertinente y necesario para de evitar nulidades.

Finalmente, este despacho judicial reconocerá personería adjetiva al DR. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto este despacho Judicial,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2022-01069, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificado con NIT. 900.528.910-1, en contra de **SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR** con CC. 1.082.687.769, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$8.124.580), por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

*2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada **SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR** con CC. 1.082.687.769, como contraprestación del servicio que presta en la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.*

*3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR** con CC. 1.082.687.769, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, BANCO*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01069-00

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA

Demandado: SILVANIA YADIRA CASTILLO SALAZAR

POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de \$12.186.870."

2. Incorporar al expediente digital del proceso el correo electrónico silvanacasti2019@gmail.com, para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef5e6f15242b0196964db4587419506f56a0db256ea976daa909d01a1bccfc4**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no reside, así mismo el mensaje de datos enviado a la dirección informada no se pudo entregar al destinatario y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1077, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**. Indíquesele además a **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b4259641275d3bbb6bfccc1d593538855184120b332df91d82f6a4a367cf24**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de agosto de 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01107-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL

Revisado el expediente, sería lo siguiente correr el traslado de las excepciones propuestas por el demandado JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL.

Pues bien, advierte el despacho que la togada SHIRLYS YULIETH CABARCAS REYES, manifiesta que le fue conferido poder por el demandado JAVIER EDUARDO RAMOS URZOL, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, no se encuentra aportada prueba de haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **ejecutante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta que se aporta solamente una captura de pantalla de WhatsApp de un numero desconocido.

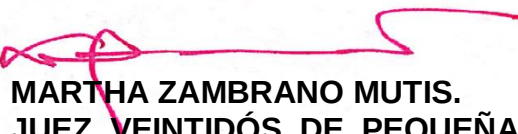
Por lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, puesto que no se puede reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la togada SHIRLYS YULIETH CABARCAS REYES, hasta tanto no se subsane el error aducido, con referencia al poder.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en su parte, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750780b4754c1533700d4aa7a4909523c8c4360f3f4c09fefe509742a3c2c373**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio, así mismo, a la dirección electrónica señalada.

Sin embargo, se observa que en la solicitud de crédito aportada como anexo a la demanda se describe el correo electrónico lilianamaria192@hoot.com, y no lilianamaria192@hotmail.com a la que fue enviada la comunicación, en consecuencia, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias de notificación al correo electrónico antes señalado. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, radicado No. 2022-1111 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d875fdcfb98d9b117ebb7c37d3d958ad73d540fe2f03775167e1f73c3569c1**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –1113 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN**, así:

CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$6.500
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.612.413
TOTAL, COSTAS	\$1.618.913

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.618.913)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 16 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Pues bien, se observa que frente a la solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA, este despacho procederá a ordenarlo en la parte resolutive de esta providencia, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, proceda a realizar las verificaciones del caso sobre el estado actual de afiliación del demandado **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN**, y dé aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, esto en razón a lo informado por el apoderado de la parte demandante. Se deberá remitir el memorial de fecha 01 de agosto de 2023, junto con el oficio que comunica este requerimiento.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.618.913)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, proceda a realizar las verificaciones del caso sobre el estado actual de afiliación del demandado **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN**, y dé aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, esto en

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

razón a lo informado por el apoderado de la parte demandante. Se deberá remitir el memorial de fecha 01 de agosto de 2023, junto con el oficio que comunica este requerimiento.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54c10bff8782e564de12baeffd15c52d64734b0154099929d32578a4baa484**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA** radicado No. 2022-1121, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ecfea47f3e1992ee74effc7b41c8f884b47af245104977e02fc03cb4769dc**
Documento generado en 16/08/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01126 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO LUIS GONZÁLEZ BLANCO
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **ANTONIO LUIS GONZÁLEZ BLANCO CC 873.888**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **ANTONIO LUIS GONZÁLEZ BLANCO CC 873.888** y aporta al expediente cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho, donde se avizora manifestación de que el número de celular no se encuentra en servicio y no existe en la aplicación WhatsApp, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ANTONIO LUIS GONZÁLEZ BLANCO CC 873.888**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1126, adelantado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** Indíquesele además a **ANTONIO LUIS GONZÁLEZ BLANCO CC 873.888**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcbe9c7c070713e2a5fb086485b9c61e551d1dba5bc684d3c6be4c4c83b599**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00021 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPERANZA PARRA CHAPARRO y YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR

DEMANDADO: ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS, PEDRO PABLO VILORIA CORTES y

REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado PEDRO PABLO VILORIA CORTES, identificado con folio de matrícula No 040- 554651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: CITAR al Acreedor Hipotecario: BANCO DE BOGOTÁ, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y S.S., como quiera que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 040- 554651 de la oficina de instrumentos Publico de Barranquilla, figura Hipoteca abierta a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fbbf3c1aecef7217a369f00f5ff6aaa9b5e5f81fc136f7698d488f0d715a2**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00056-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
Demandado: CARLOS DE JESÚS GODOY PELÁEZ CC. 72.002.527
Asunto: CORRECCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud instaurada ante este despacho por la parte demandante de fecha 25 de julio de 2023, en el cual solicita la corrección del auto de fecha 17 de julio de la presente anualidad por medio del cual se ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-197231.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P; sin embargo, advierte el despacho que la medida cautelar mencionada se realizó de acuerdo a lo solicitado y con información correcta de conformidad con el certificado de tradición anexado por la parte demandante; no obstante lo anterior este despacho considera pertinente complementar la información del auto de fecha 17 de julio de 2023, con la finalidad de identificar con exactitud el inmueble y de no dejar margen de duda al comisionado al momento de practicar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero del auto de fecha 17 de julio de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2023-00056, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS DE JESÚS GODOY PELÁEZ CC 72.002.527, con matrícula inmobiliaria No. 040-197231, de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, ubicado en la Carrera 47 # 85-101 Edificio Buenos Aires, GARAJE No. 6, situado en el primer piso el cual consta de sitio para un vehículo.”

2. Oficiar en tal sentido, a fin de que se modifique el despacho comisorio N° 026 de fecha 17 de julio de 2023, para que se incorpore lo ordenado en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e646ef3c4d41983c4763e80130053c7043738bf44edecbf70752f09dd7c83c0**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00057 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁLVARO BOLÍVAR ESCORCIA MOLINA

DEMANDADO: LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Al revisar el expediente digital, se advierte que se aportó como dirección de notificaciones de la demandada el correo electrónico lilimartinez0811@hotmail.com, donde puede realizar la diligencia de notificación personal del demandado, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ÁLVARO BOLÍVAR ESCORCIA MOLINA. radicado No. 2023-057, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LILIANA AMINE MARTÍNEZ FONTALVO, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd47fed16105848d69317f8c6805690902bae52527e7aa349c05dd0159bd5d9**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ HERRERA HERRERA

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297 Y LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación de la demandada no pudo ser entregada porque la persona no reside, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

Pues bien, se advierte que el emplazamiento solicitado se torna procedente en referencia a la demandada **LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, pues con respecto al señor **VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297**, se observa que se aportó el citatorio para notificación personal y el aviso recibido, en consecuencia, no se ordenará su emplazamiento.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:*

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-1077, adelantado por **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA**. Indíquesele además a **LUZ DIVINA ZAMBRANO GALLARDO CC 32.825.534**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: No acceder a ordenar el emplazamiento del demandado **VÍCTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES CC 72.151.297**, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f21054d4812b33a11af99d6eb1af3bf5586bf9e80049b70387ae7a28c41c1**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00195-00
Demandante: ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA
Demandado: OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA.
Asunto: MEDIDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, en el proceso Verbal de Cancelación del Gravamen Hipotecario por prescripción extintiva presentada por **ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ CC 71.597.622 Y ELIZABETH OSORIO OSPINA CC 43.044.904**, contra **OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA**.

Analizada el plenario, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante prestar caución con el objeto de dar trámite a la medida cautelar solicitada; de aquí que en fecha 1 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega al buzón de correo de este despacho, oficio manifestando que aporta la respectiva póliza judicial de conformidad a lo requerido por este despacho; analizados los documentos allegados observa el despacho que cumplen con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. en consecuencia y de conformidad con lo antes expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, proceda a la inscripción de la demanda Verbal de Cancelación del Gravamen Hipotecario por prescripción extintiva presentada por **ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ CC 71.597.622 Y ELIZABETH OSORIO OSPINA CC 43.044.904**, contra **OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA**, en el folio de Matricula Inmobiliaria 040-184195, de conformidad con el Artículo 591 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c62a7e4061dabda4719acd63984619928a470c5b948aa854ff569f69c1f9a**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00197-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP

DEMANDADO: STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO Y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO CC 1.140.844.637**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO CC 1.140.844.637** y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada, así mismo, intentó enviar la comunicación a la dirección del pagador pero esta fue rehusada, de igual manera, se recibió respuesta del pagador informando que el demandado no se encuentra vinculado con la empresa, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO CC 1.140.844.637**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2023-197, adelantado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP**. Indíquesele además a **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO CC 1.140.844.637**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60489c203def6b26bda037ed8aaf63144d9a8e0c0b436e2af05b61b508326ce9**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00460-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENZO FRANCISCO GIL COVILLA,

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y
AIR-E S.A.S E.S.P

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir proceso verbal de mínima cuantía impetrada por **ENZO FRANCISCO GIL COVILLA CC 72.129.034**, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN NIT N° 802.007.670-6 y Air-E S.A.S E.S.P NIT N° 9013809302**.

Observa el despacho que se encuentran en la demanda situaciones que están sujetas a corrección por parte del demandante para continuar con el trámite de la admisión de la presente demanda las cuales se enumeran a continuación:

1. En la parte introductoria de la demanda se enuncia como proceso verbal de mínima cuantía en la modalidad enriquecimiento sin causa, no obstante del análisis el acápite de las pretensiones se extrae que la demanda también es posible encausarla como un proceso verbal de responsabilidad civil contractual pues se entiende que como consecuencia del presunto incumplimiento de la relación contractual de prestación de servicios públicos por parte de las demandadas, de tal manera que debe elegir el actor el camino a seguir, es decir, si considera que se trata de una demanda por enriquecimiento sin causa o de responsabilidad civil contractual, por lo que para continuar el respectivo trámite deberá ilustrar al despacho en tal sentido.
2. Por otra parte, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio en los precisos términos de lo dispuesto en el art. 206 del CGP, dado que se realizó sin tener en cuenta lo previsto en el inciso 1º del artículo en mención, encontrándose que en los numerales segundo y tercero se utilizan cifras globales, omitiendo referirse al número exacto de días, meses y/o años y proporción de tales sumas, por tanto deberá presentar el juramento estimatorio dando estricta aplicación artículo 206 del CGP, discriminado razonadamente cada uno de sus conceptos. Además, deberá hacerse la correspondiente corrección pues al hacer mención del daño emergente y el lucro cesante se observa que, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, el mismo no tiene claridad y resulta confuso pues se establece de forma errónea, invirtiéndose los conceptos de lucro cesante y daño emergente, para lo cual se deberá realizar la respectiva corrección para continuar con el respectivo trámite.
3. En ese mismo orden de ideas resulta imperioso que la parte demandante explique o establezca en que se fundamenta para efectos de la realización del juramento estimatorio pues de la prueba aportada con la demanda se allegó un dictamen pericial en el cual se establece una mediciones de energía que datan del 20/10/2021 al 16/03/2022 es decir 5 meses, sin embargo en lo enunciado con la demanda refiere que desde el mes de enero año 2019 a la fecha de la presentación de la demanda se le viene afectando la medición de energía, por lo que para esta agencia judicial requerirá que se aclare y se informe en que sustenta las diferencia en la medida de energía para efectos de indicar la presunta vulneración por parte las demandadas de los periodos que no se encuentran señalados en el dictamen aportado.
4. La solicitud de medida cautelar no es clara pues en la misma expresa, que *“De conformidad con la analogía y con lo estatuido en el art. 590 Numeral1, ítem a) y b) Sírvase señor(a) Juez, en el auto admisorio de la presente demanda ordenar la inscripción de la demanda en las Escrituras Públicas de Constitución de los Estatutos Sociales llevados por los Registros Mercantiles de las cámaras de comercio de las ciudades de Barranquilla.”* Dicha afirmación carece de precisión y exactitud, pues no existe tal medida como la inscripción de la demanda en escrituras públicas, pues se entiende que las entidades que le corresponde la labor de registro son las encargadas de realizar las respectivas anotaciones cuando hay precisión y exactitud en la descripción de la medida a inscribir, de tal manera que lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00460-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENZO FRANCISCO GIL COVILLA,

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y
AIR-E S.A.S E.S.P

ASUNTO: INADMISIÓN

solicitado como medida cautelar por la parte demandante no resulta procedente, por lo que resulta imperativo que la parte demandante de cara a esta circunstancia, so pena de rechazo, se sirva allegar el acta o constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. el cual reza los siguiente:

“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. Con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Lo anterior conlleva también a que se deberá cumplir con lo ordenado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

5. Por otra parte, no se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.
6. También, se evidencia que los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada, no se encuentran vigentes ya que su fecha de expedición (01 de septiembre de 2022) data de más de 3 meses al momento de presentar la demanda.
7. Finalmente, observa el despacho que no se aportaron las copias de las facturas correspondientes al NIC 1047861, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 16D No 14-89 de la ciudad de Santa Marta, debidamente canceladas por el demandante a favor de las demandadas donde se pueda comprobar la erogación de los dineros que señala el demandante como cobrados de más.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00460-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENZO FRANCISCO GIL COVILLA,

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y
AIR-E S.A.S E.S.P

ASUNTO: INADMISIÓN

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la persona jurídica
ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901342773-0, en virtud del poder
conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a57c0d87a1c800a55a37debc57bf4fc48272b8b455b165e1d76b2a01372fb**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00471-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA CC 32.609.881

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, NIT. 830.138.303-1**, en contra de **EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.623.517, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 7.358.603**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.623.517, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.037.904**.

3. El embargo y retención de los dineros hasta de un 20% que reciba el demandado **EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.623.517, como pensionada del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5, del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844338dd7e77c59166138d8d0505c5d105888da49109d498ee3a6ded6a48019b**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00474-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ CC 32.860.028

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, NIT. 830.138.303-1**, en contra de **LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ CC 32.860.028**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$32.998.348**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del siguiente inmueble de propiedad del demandado **LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ CC 32.860.028**, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-105208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes.

3. El embargo y retención de los dineros hasta de un 20% que reciba el demandado **LILIA MERCEDES OLIVERO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32.860.028**, como pensionada del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5, del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8d6676e3aa74e1a8b60c179fbb03957fe7b7fd893fc9ebbf5950fb6aab54a**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00475-00
DEMANDANTE : LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7
DEMANDADO : CLÍNICA LA MERCED S.A NIT 800.094.898-1
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en en las obligaciones contenidas en las facturas de venta LM N° 315332, LM N°316147, LM N°317994, LM N° 319212, LM N° 320253, facturas de venta electrónicas, título base de la ejecución allegado con la demanda, presentadas para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio .-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LM INSTRUMENTS S.A. NIT 800.077.635-7 y en contra de CLÍNICA LA MERCED S.A NIT 800.094.898-1 por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$1.050.000,00)**, por concepto de capital contenido en el Título Valor (Factura de venta LM No. 315332) más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible es decir el 28 de marzo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

-La suma de **(\$ 1.242.620,00)** por concepto de capital contenido en el título valor (Factura de venta LM No. 316147) más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible es decir el 18 de abril de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

-Por la suma de **(\$ 1.242.620,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor (Factura de venta LM No. 317994) más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible es decir el 5 de junio de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por la suma de **(\$ 1.242.620,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor (Factura de venta LM No. 319212) más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible es decir el 26 de junio de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por la suma de **(\$ 1.242.620,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor (Factura de venta LM No. 320253) más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible es decir el 18 de julio de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada CLÍNICA LA MERCED S.A NIT 800.094.898-1 en cuentas corrientes de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:, tales como: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL..Limítese la presente medida hasta la suma de:\$ 30.381.920. Expedir el correspondiente oficio.

3.TENER a la Dra. LAURA GABRIELA VILLARAGA C CC# No. 1.032.488.476 y TP No. 360.094 del C.S. de la J.c apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder allegado en la demanda.

4.NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec4f6741dddfc0396621aead01aeef85cf5f4565f109af772e2b0a1358e1**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00522-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ CC 22.629.399

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, en contra de **MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.629.399**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$16.846.458**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.629.399**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.269.687**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue **MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.629.399**, como empleada de la empresa ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9585b6c0d708d2c84a97ba153201f50887efb842e0add37eabe40013f53fdac**

Documento generado en 16/08/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00529-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA CC 8.680.660

SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, en contra de **MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.680.660**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 13.486.144**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. El embargo y retención de los dineros hasta de un 20% que reciba el demandado **MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.680.660**, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5, del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Líbrense los oficios de correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.680.660**, en los siguientes establecimientos financieros, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, , DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, , BANCO GNB SUDAMERIS, , BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, CITY BANK, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$20.229.216**.

4. Decretar el embargo de los siguiente inmuebles de propiedad del demandado **MARCELO SEGUNDO MARTINEZ PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.680.660**, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 340-3196 de la Oficina de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

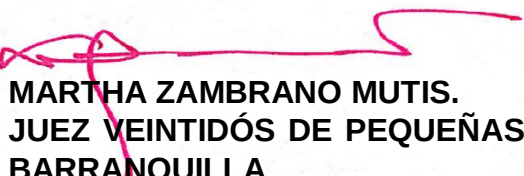


Instrumentos Públicos de Sincelejo y el Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-437953 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes. Líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial a la Dra. **YANETH ZULUAGA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **32.746.532**, y T.P N° 110.632, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb85b9f0f3a5533a2ba99548fe31a2026e40af9ebbdd653f209bb1df78a1a**

Documento generado en 16/08/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00567-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA CC 1.048.222.793

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, en contra de **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.048.222.793**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **4.821.966**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.048.222.793**, en los siguientes establecimientos financieros, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANADINA, BANCAMÍA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**7.232.949**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84600dfbd0f13e5b8f96fec0102d02788501c6b444866ff123dcf5e61073be9**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 16 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00573-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCY ESTHER TIRADO DE GÓMEZ CC 23.048.983

DEMANDADO: LUIS FELIPE DURAN SEBAS CC 72.340.828

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ 15.000.000, a favor de **NEHEMIÁS AGUSTÍN PARODI GALVIS CC 1.051.668.673** en contra de **LUIS FELIPE DURAN SEBAS CC 72.340.828**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los de Intereses Corrientes sobre el capital adeudado desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 03 de junio de 2022, a la tasa pactada en la letra de cambio, más los intereses moratorios, que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la tasa pactada en la letra de cambio.

2. Decretar el embargo del Vehículo de propiedad del demandado **LUIS FELIPE DURAN SEBAS CC 72.340.828**, de placas: **NEL 473 de Bogotá D.C**, marca: **Toyota**, línea: **Prado**, modelo: 2013, color: gris metálico. número de serie: **JTEBH3FJ4DK091802**, número de motor: **1kd2256628**, número de chasis: **JTEBH3FJ4DK091802**, cilindraje: 2982, tipo de carrocería: WAGON, para que sea inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Dr. **NEHEMIÁS AGUSTÍN PARODI GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.668.673**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
103 Barranquilla, agosto 17 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325d090987c4e996f059d8dd250673c923c430b28ca6d503fc7c0455d7c8495**

Documento generado en 16/08/2023 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>